

SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 18 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra solicitud de reconocimiento de subrogación parcial del crédito y renuncia al poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante pendiente de resolver. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°016
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, febrero 18 de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante memorial allegado vía correo electrónico, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a través de su apoderada judicial, informa el pago que realizó dicha entidad como fiador de la sociedad **CLOWNAMAN S.A.S.** al acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado, no obstante, se debe considerar que mediante **Auto Interlocutorio N°0649 de septiembre 10 de 2020** el despacho dispuso abstenerse de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad referida, por lo que habrá de denegarse la solicitud elevada por el memorialista, habida cuenta que ya no es demandada en el presente asunto.

Adicionalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales aportando constancias de las notificaciones realizadas a los demandados **CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO** y **ANDRES FELIPE VELEZ ROBLEDO**.

Al respecto, es importante señalar que el apoderado judicial de la parte demandante informó, en el escrito de demanda, que el correo electrónico del demandado **CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO** es carlos@clownaman.com. Así mismo, informó que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado **ANDRES FELIPE VELEZ ROBLEDO**.

De las constancias de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se vislumbra que intentó notificar al señor **ANDRES FELIPE VELEZ ROBLEDO** al correo electrónico del demandado **CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO** (carlos@clownaman.com), por lo que resulta necesario reiterar que el artículo 291 del Código General del Proceso establece a la letra:

... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado

la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Negrilla fuera del texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente descrito, no se tendrá en cuenta las notificaciones realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al demandado **ANDRES FELIPE VELEZ ROBLEDO** hasta tanto no informe al Despacho que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, dado que el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CLOWNAMAN S.A.S.** no indica expresamente que el demandado recibe notificaciones judiciales en dicho correo electrónico.

Adicionalmente, no se observa que el demandado haya remitido en el mismo correo electrónico el traslado de la demanda, pues en los anexos se limitó a remitir la providencia a notificar, por lo que la misma no reúne los requisitos necesarios para que adquiera validez.

En relación a las notificaciones realizadas al demandado **CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO** al correo electrónico carlos@clownaman.com, no se observa que el demandado haya remitido en el mismo correo electrónico el traslado de la demanda, pues tan solo se adjuntó el mandamiento de pago, por lo que la misma no reúne los requisitos necesarios para que adquiera validez, habida cuenta que el demandante debió anexar el traslado de la demanda junto con sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante, abogado **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** presenta renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la entidad bancaria demandante en el presente asunto, por lo que constatándose que allegaron los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P. se accederá de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como entidad subrogatoria dentro de presente proceso, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.536.420** y portador de la Tarjeta Profesional N°**165.612** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

TERCERO: NO ACEPTAR las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante a los demandados **CARLOS MARIO VELEZ ROBLEDO** y **ANDRES FELIPE VELEZ ROBLEDO** por las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.623.067** y portador de la Tarjeta Profesional N°**171.807** del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido para que represente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA